

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/60/2018.

ACTORA: IVET GUADALUPE
MORGA MÉNDEZ.

ORGANO RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Ciudadano, identificado al rubro, promovido por Ivet Guadalupe Morga Méndez, por su propio derecho en calidad de militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional¹ fin de impugnar el acuerdo de seis de abril, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró improcedente el recurso de queja presentado ante la instancia partidaria en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-200/18 y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante MORENA.

a) Asamblea municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la asamblea de elección de aspirantes a regidores de MORENA al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

b) Insaculación. El veinticuatro de marzo posterior, se llevó a cabo la insaculación para determinar el orden de prelación de las candidaturas a Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional a postularse por MORENA al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.

c) Recurso de Queja. El veintisiete de marzo siguiente, la actora inconforme con la nueva insaculación llevada a cabo el veinticuatro anterior, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

d) Acuerdo impugnado. El seis de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo dictado en el expediente CNHJ-OAX-200/18 que declaró improcedente la queja de la actora.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/60/2018.

a. Presentación. Mediante escrito de fecha siete de abril del actual, la actora presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo dictado en el expediente CNHJ-OAX-327-18, dictado por dicha Comisión.

Demanda que finalmente fue reencauzada por dicho órgano jurisdiccional mediante el acuerdo de sala SX-JDC-232/2018, para el conocimiento de este Tribunal local.

b) Turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente correspondiente, bajo el número **JDC/60/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

c) Radicación. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso se radicó el presente medio de impugnación y se realizaron requerimientos tanto a la actora como al órgano responsable, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

d) Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del año en curso, una vez realizado diversos requerimientos, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

e) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25,

apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, pues la actora impugna el acuerdo de seis de abril, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró improcedente el recurso de queja presentado por ella ante la instancia partidaria.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo

de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de autos se desprende que la resolución impugnada se dictó el seis de abril de dos mil dieciocho, la cual le fue notificada a la actora, en la misma fecha, por lo que el referido plazo transcurrió del siete al diez de abril del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día, es decir el diez de abril siguiente, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. La actora cuenta con ella por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual, y en su carácter de candidata a concejal por el partido MORENA al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votada.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

TERCERO. Precisión del agravio. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que la actora alega esencialmente lo siguiente:

La interpretación incorrecta en el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-OAX-200/18, del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a que le fue desechado su recurso de queja por presentarlo de forma extemporánea.

Fijación de la Litis: Se aprecia que la pretensión de la actora es, que se revoque la resolución reclamada y en consecuencia se ordene al órgano responsable admitir a trámite la queja respectiva.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada resulta o no contraria a derecho.

CUARTO. Análisis de fondo.

Pronunciamiento sobre el agravio relacionado con la interpretación incorrecta en el acuerdo impugnado del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a que le fue desechado su recurso de queja a la actora, por presentarlo de forma extemporánea, aduciendo a su vez que debió habersele notificado de manera personal.

Al respecto, se estima que dichos agravios deberán calificarse como **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Primeramente, es importante puntualizar que el tercero interesado se caracteriza por ser titular de un derecho o por resentir la afectación a un derecho cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista, esto es, que la persona que cuenta con la calidad de parte en el proceso tiene un derecho oponible del actor e interés directo en la subsistencia del acto reclamado por ser titular de un derecho o por resentir la afectación a un derecho cuya

De esta forma, tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al

interior de los partidos, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 29/20145, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

En el asunto se controvierte el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-OAX-327/18 por la Comisión Nacional en fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, con motivo de la presentación del escrito de queja de Ivet Guadalupe Morga Méndez.

Así bien, es importante puntualizar que contrario a lo aducido por la actora, la resolución dictada dentro del expediente CNHJ-OAX-200/18 con fecha veintidós de marzo del actual, fue notificada a través de los estrados físicos de la Comisión de Honestidad a fin de notificar a las partes y demás terceros interesados para los efectos legales y estatuarios correspondientes. Lo anterior, según se advierte de la cédula de notificación por estrados de esa misma fecha.

La citada prueba documental obran en copia certificada dentro del expediente, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad, **documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, en virtud de que, a juicio de este órgano jurisdiccional, genera convicción sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos, al ser concatenada con las afirmaciones de la responsable, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Luego, conforme con lo establecido en el artículo 60°, inciso b del estatuto de MORENA, las notificaciones dentro de

los procedimientos llevados por la Comisión de Honestidad se podrán hacer, entre otras formas, a través de sus estrados.

Por otra parte, del artículo 61° del mencionado estatuto, se desprende que **se notificará personalmente a las partes** los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión de Honestidad.

De manera que, aun cuando la actora, en su escrito de demanda del juicio ciudadano, señala bajo protesta de decir verdad, que el día lunes veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de la modificación de las planillas de concejales de MORENA al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, lo cierto es que obra en autos copia certificada de la cedula de notificación por estrados de fecha veintidós de marzo del actual, mediante la cual se notifica la resolución recaída en el expediente CNHJ-OAX-200/18.

Cedula de notificación que evidencia que la autoridad llevó a cabo una notificación por estrados del veintidós de marzo del actual a las 18:00 horas respecto de la decisión impugnada, comunicación que se realizó en los estrados físicos de la autoridad responsable, con efectos de notificación para la quejosa ya que contiene datos que hacen plenamente identificable el expediente que se resolvió.

Por tanto, si el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo impugnado comenzó el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y concluyó el día veintiséis del mismo mes y año, toda impugnación presentada después del veintiséis de marzo

del actual se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación

Lo extemporáneo del medio de impugnación es porque del acuse de recibo de la Comisión Nacional, se advierte que fue presentado el veintisiete de marzo siguiente, esto es, un día después del último día legalmente permitido para su presentación.

En ese sentido, si el acto impugnado se notificó el veintidós de marzo y el plazo para impugnar venció el veintiséis siguiente, es notorio que el recurso de que queja que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio.

En ese sentido, por cuanto hace a lo manifestado por la actora en el sentido de que debió ser emplazada en la impugnación primigenia y notificada de forma personal de la resolución que ahora combate, el mismo deviene infundado, puesto que bastaba con la difusión del acuerdo de admisión a través de los estrados de la Comisión de Honestidad, lo cual fue ordenado mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, documental que obra en copia certificada dentro del expediente, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad, **documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

En ese tenor debió apersonarse al mismo, para que se le reconociera con el carácter de tercera interesada y con ello pudiera expresar lo que a su derecho conviniera, generando así la obligación de la responsable de notificarle de manera

personal dicha resolución, lo que en la especie no aconteció pues la misma no realizó dichos actos, de ahí que la autoridad responsable no se encontraba obligada a notificarle de manera personal con erróneamente lo argumenta y si por estrados como aconteció.

En ese sentido es importante recalcar que los militantes o ciudadanos que participen en los procesos internos de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, **deben estar atentos a los procedimientos a los que se sometan**, pues en caso de considerar que alguno de ellos le causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos, **pueda ejercer acción legal alguna**.

En suma, cuando los participantes en un procedimiento intrapartidario consideren que un acto, ya sea por acción u omisión, emanado de algún órgano partidista viola sus derechos político-electorales por no estar apegado a los lineamientos o convocatorias establecidas, **lo podrá combatir directamente y no hasta una ulterior etapa**.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"**².

Por lo tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**, en razón de que la promovente tuvo la oportunidad de oponerse a la resolución dictada en el expediente **CNHJ-OAX-200/18**, en el plazo establecido para ello, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

² Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.

Es decir, en la especie operó la extemporaneidad de la promoción del medio de defensa partidario, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Notifíquese personalmente a la actora, mediante **oficio** al órgano responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se confirma la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-327-18, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente** y el **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL **MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, APROBADO POR MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JDC/60/2018**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Me aparto del sentido aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, al confirmar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, el día seis de abril de este año, en el expediente de queja CNHJ-OAX-327-18; porque considero que la queja original que presentó la actora no es extemporánea.

Pues incorrectamente la autoridad responsable en el considerando único del acuerdo en cita, estableció que el plazo para la presentación de la queja transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, partiendo que el veintidós de ese mismo mes y año, se emitió el acto del que derivaba la inconformidad de la recurrente.

En autos obra que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, emitió resolución dentro del expediente de queja CNHJ-OAX-200/2018, interpuesta por Wendy Aguilar Cortés; es decir, de un recurso de queja intrapartidario distinto.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se aprecia que en el escrito firmado por Ivet Guadalupe Morga Méndez el veintiséis de marzo de este año, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en la narración de sus hechos noveno, en relación con el acto o resolución que impugna, con la expresión de agravios y

los puntos petitorios, se advierte que se duele del segundo procedimiento de insaculación para determinar el orden de prelación de candidatos a regidores al Municipio de Oaxaca de Juárez, para el actual proceso electoral de ese instituto político; y que con ello cambiaron la lista de candidatos a regidores ya anteriormente establecida.

Es decir, de uno diverso al que se había llevado a cabo el diez de febrero del año actual, en la que había participado por haber sido electa en la asamblea del ocho inmediato anterior.

Luego entonces, no existe duda de su petición, al precisar que solicita el respeto del resultado en el procedimiento de insaculación celebrado en febrero y que le perjudica la reposición de la mencionada insaculación municipal llevada a cabo el veinticuatro de marzo, o sea, del cual aduce la recurrente haber tenido conocimiento el día veintiséis de marzo siguiente.

En ese mismo sentido, infiere que no le avisaron o notificaron del nuevo procedimiento de insaculación para elegir el orden de prelación en las regidurías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en la próxima contienda electoral, y que por haberse enterado el lunes veintiséis es que presentaba su queja en esa misma fecha.

Es decir, la quejosa en ningún momento refuta el dictado de la resolución emitida en la queja identificada con el expediente CNHJ-OAX-200/18.

Ahora bien, en las constancias que obran en autos, se establece que el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la insaculación para la elaboración de la lista de orden de prelación de candidatos/as a regidores que registraría morena para el proceso electoral 2017-2018. De ahí que es de concluir válidamente que es a este proceso al que se refiere la quejosa y no a la resolución de queja de fecha veintidós de marzo, por ser indudablemente más ajustada la petición con el proceso de insaculación.

Pues, aunque la quejosa haya señalado una fecha distinta de la emisión del acto de queja, no es razón suficiente para suponer que se quejaba

del acuerdo del veintidós del mismo mes y año, ya que su pedir es claro en señalar que es el nuevo procedimiento de insaculación el que le ocasionaba una lesión en sus derechos y no a la resolución que, en su caso, ordenó llevar acabo el nuevo procedimiento insaculatorio.

Luego entonces, si el acto se emitió el veinticuatro de marzo, el plazo de cuatro días para presentar la queja transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo, y si la queja fue presentada ante el órgano partidista el veintisiete de marzo de este año, se concluye que la queja fue presentada en tiempo, es decir, dentro de plazo legal; y de ahí que el escrito primigenio de queja no es extemporáneo.

En ese sentido, considero que debió revocarse la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, emitir una nueva determinación ajustada a derecho.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.